

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 014

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-003 -2022-000 15 -00 76-109- 31-03-003 -2022-000 20 -01
ACCIONANTE:	DIDACIO VICENTE SALCEDO PALMA
ACCIONADA:	ALCALDIA DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACION
DERECHO:	PETICION, DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 009 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor DIDACIO VICENTE SALCEDO PALMA, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de petición y debido proceso que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que sostuvo una unión marital de hecho con la señora NANCY RUBIELA RIVAS SANTOS desde el 29 marzo de 1984, la cual era docente nivel preescolar en la institución educativa Santa Isabel

San Buenaventura mediante el decreto 018 del 22 de enero de 1996, el accionante manifiesta que tuvo dos hijos con ella y que el día 17 de enero del 2005 la señora Nancy fallece.

Por tal motivo, el señor Didacio procede a radicar la respectiva documentación de la alcaldía para que le reconozcan la pensión de sobrevivientes; mediante la resolución No. 0421.05-709-2020 del 23 de noviembre del 2020 le fue negado el reconocimiento y posterior pago de la sustitución de la pensión de invalidez, interponiendo recurso de reposición y apelación el 17 de noviembre del 2021 en contra del aludido acto administrativo.

Mediante resolución No. 417 del 13 de julio del 2021 la alcaldía mantiene dicha decisión y mediante resolución No. 0242 del 15 de septiembre del 2021 la alcaldía procede a conceder la presente apelación y anexo a esto ordeno un nuevo proyecto con la finalidad de que se le reconozca su prestación económica. No obstante, el 29 de octubre del 2021 el accionante le solicita a la alcaldía mediante un derecho de petición su pronta respuesta.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales y por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición presentada por el señor Didacio Vicente Salcedo Palma.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 040 del 26 de enero del año 2022, se avoco conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó su notificación, concediéndole el término de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y se allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La **ALCALDIA DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACION**, guardo silencio frente a los hechos narrados.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa se le negó el amparo constitucional, al accionante DIDACIO VICENTE SALCEDO PALMA, quien inconforme impugno porque no se le dio una adecuada respuesta y de fondo frente a su petición.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, donde le otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por

motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Así, de acuerdo a lo anterior y de conformidad con los lineamientos señalados por la Jurisprudencia Constitucional, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.¹

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta en la petición de amparo por parte del señor DIDACIO SALCEDO PALMA, se establece que solicito el día 29 de octubre del 2021 una petición para el pago de una prestación económica, no obstante, se establece dentro del plenario que se le dio una respuesta de fondo, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante.

Así, como quiera que la omisión en la respuesta al derecho fundamental de petición desapareció por el hecho de contestar la petición de fondo,

¹ Corte Constitucional- Sent. T-377/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero

congruente, y notificada efectivamente, se verifica el hecho superado de dicha vulneración.

En consecuencia, se hace necesario confirmar la decisión proferida en primera instancia, negando la tutela solicitada por el señor DIDACIO SALCEDO PALMA, dando por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales y por ende cualquier pronunciamiento de mérito sobre la vulneración aducida, precisando que la presente motivación es basada en los requisitos intrínsecos de la petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 009 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2114d6d8ac5738acfd1f271eb3e31c879766d6f0ffd0bbd6c8eab30ded1c531c

Documento generado en 08/03/2022 02:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>